



Radicación: 170013110 005 2007 00032 00
Expediente: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ
Demandado: DEMETRIO ANTONIO ARANGO G

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento del requerimiento del auto del 4 de julio de 2023, se considera:

1. Mediante auto del 4 de julio de 2023 se ordenó requerir a Salud Total Eps para que informe el nombre del empleador del demandado, la dirección física, correo electrónico y teléfono del empleador del demandado y certifique el valor base de actuación que el accionado ha tenido año a año desde el momento en que se encuentra afiliado a esa entidad.

2. En oficio del 12 de julio de 2023 Salud Total informó la dirección física, correo electrónico, datos de los empleadores y fechas de afiliación del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo.

Advertida la anterior respuesta, se libraré nuevamente oficio a Salud Total Eps, para que certifique el valor base de cotización que el señor Demetrio Antonio Arango ha tenido año a año desde el momento en que se encuentra afiliado a esa entidad

Adicionalmente, se comunicará al pagador que reporta el demandado ante la Eps - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A- el embargo decretado en este proceso frente a sus ingresos a fin de que realice los descuentos ordenados y certifique desde qué fecha el demandado se encuentra vinculado a esa empresa y cul es el salario u honorarios que devenga así como los descuentos que se le hacen.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento el oficio del 4 de julio de 2023 de Salud Total EPS, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SALUD TOTAL EPS** con las advertencias y amonestaciones legales para que dentro del término de cinco (5) días certifique el valor base de cotización que el señor Demetrio Antonio Arango ha tenido año a año desde el momento en que se encuentra afiliado a esa entidad.

TERCERO: Comunicar al nuevo empleador del demandado y que fue reportado por la EPS del accionado que corresponde a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA, el porcentaje el embargo que fue decretado en este proceso en auto del 9 de marzo de 2022 con respecto al salario y demás prestaciones del demandado a fin de que realice los descuentos pertinentes y los consigne a la cuenta de depósitos judiciales y para que certifique el año en que el demandado tiene vinculo laboral o contractual con esa entidad y el salario u honorarios devengados año a año.

La Secretaría remitirá el oficio pertinente para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de su comunicación informa sobre la concreción de la medda y remita el certificado solicitado; envíese con el oficio la información que la EPS dio

frente a su vinculación a esa entidad indicando que la orden se sustenta en una vinculación vigente reportada por la entidad de seguridad social en salud-

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea63b5bd5d05c323294c81135f01f3b6a41c66c5242c72b47b7deb88a0b8a40**

Documento generado en 19/07/2023 08:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de Investigación de Paternidad 2014-561, informando que, en el auto proferido en este asunto el 14 de los corrientes mes y año, el número del radicado quedó anotado de forma errada como 2016-561, siendo el correcto 2014-561.

Sírvase disponer. Manizales, 19 de julio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2014 00561 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MANUELA QUINTERO SEPÚLVEDA
DEMANDADO: JHON ANDERSON SALAZAR VERGARA

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el auto calendado 14 de julio de 2023, se cometió un error involuntario en lo que corresponde al número del radicado del proceso, se considera:

1. Establece el artículo 286 del Código General del Proceso, que toda providencia en la que se haya incurrido en error aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido de oficio por el juez o a petición de parte, en cualquier momento, siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisado el auto proferido el 14 de los corrientes mes y año, se logra evidenciar que, en el tercer punto del numeral primero de la parte resolutive, se incurrió en el siguiente error aritmético “[...] 3. *Se le advierte que, en adelante deberá realizar las consignaciones por los descuentos ordenados, únicamente en la cuenta Nro.170012033005 de este juzgado, a favor del proceso radicado Nro.17001311000520160056100, bajo el código 6, demandante Manuela Quintero Sepúlveda, cédula 1053803698 y demandado John Anderson Salazar*

Vergara, cédula 1053798914, advirtiéndole que le queda prohibido realizar consignaciones a una cuenta diferente a la aquí informada [...], yerro que debe ser corregido, toda vez que el radicado correcto del proceso es 170013110005**20140056100**.

En consecuencia, se procederá a corregir el punto número 3 del numeral primero de la providencia del 14 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el punto número 3 del numeral primero de la providencia del 14 de julio de 2023, el cual queda de la siguiente forma:

*"[...] 3. Se le advierte que, en adelante deberá realizar las consignaciones por los descuentos ordenados, únicamente en la cuenta Nro.170012033005 de este juzgado, a favor del proceso radicado Nro.170013110005**20140056100**, bajo el código 6, demandante Manuela Quintero Sepúlveda, cédula 1053803698 y demandado John Anderson Salazar Vergara, cédula 1053798914, advirtiéndole que le queda prohibido realizar consignaciones a una cuenta diferente a la aquí informada [...]"*.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723ec29829e7dad74faf6932b8e9e60116f0a7c40f51995844be96090081006a**

Documento generado en 19/07/2023 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00057 00
PROCESO: REVISION INTERDICCION
SOLICITANTE: FLOR JUNCO GAMBA
INTERDICTA: GLORIA JUNCO GAMBA

Manizales, diecinueve (19) julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en presente trámite de revisión de interdicción no fue posible la notificación al público por aviso de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 toda vez que el oficio No. 518 del 27 de junio de 2023 remitido a la señora Flor Junco Gamba a la dirección que la misma proporcionó en este proceso para que cumpliera con tal ordenamiento, fue devuelto por la empresa de correo motivo “No se Atendió” y que a pesar de haber sido notificada en audiencia la misma ha omitido cumplir con lo ordenado.

Advertido lo anterior y que la publicación que ordena la Ley 1996 de 2019, exige el pago a un periódico y que sin que la parte asumiera el valor debe el Despacho a fin de dar cumplimiento a la normativa disponer algún mecanismo con el que se solviente tal disposición, se reitera ante la omisión de la persona a quien se le impuso la carga, por lo ateniendo a lo dispuesto en el artículo 42 del CGP numeral 6 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la publicación de la resolutive de la sentencia en el registro de emplazados de la Rama Judicial en consideración a que el aviso es un requisito que debe cumplirse de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la resolutive de la sentencia del 26 de mayo de 2023, en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411c0eafcc18cc0f9a503f1df032ec1ac96b4ced2a8a0aef2c698fccabb5ce5b**

Documento generado en 19/07/2023 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 13 de julio de 2023, donde los apoderados de las partes, nombrados como partidores dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, presentan nuevamente el trabajo de partición

Manizales, 19 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00025 00
PROCESO: LIQUIDACION CONYUGAL
DEMANDANTE: Andrea Cotrini Valencia
DEMANDADO: Alexander Valencia Ocampo

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anterior trabajo de partición, sería del caso impartir su aprobación su no fuera porque de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, debe ordenar rehacer nuevamente, por las siguientes razones:

1. Analizadas las partidas objeto de adjudicación, se evidencia que, si bien se estableció el porcentaje respectivo a adjudicar, se identificaron las partes y se agregó la expresión en común y proindiviso, no se especifica con que persona y que bien claramente se está adjudicando de manera individual, es decir **no basta con reseñar que se adjudica lo mencionado, según lo transcrito en numerales anteriores**, pues cada una de las hijuelas objeto de adjudicación y que son las que se registran debe ir reseñado de manera individual, clara y exacta, el nombre con identificación de quien se le adjudica, el bien que se está adjudicando y de tratarse de un bien que no permite su división, deberá decirse que es en común y proindiviso y con qué persona se adjudica, también debidamente identificada.

Tales requerimientos ya se habían hecho en auto que antecede y los mismos no se acatado advirtiendo que por disposición del artículo 509 del CGP lo que se registra es el trabajo de partición y la sentencia pero ésta última solo aprueba el primero de tal suerte que si las hijuelas no están claras y debidamente identificadas el trabajo de partición no es objeto registrable por las oficina de registro y de ahí la necesidad de que ese deba ordenar rehacer nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

SEGUNDO: CONCEDER a los partidores el término **de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia** para que presenten el nuevo trabajo de partición, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659d332dfc5bd5075a99bfb555f51bd3134bd4d9d7a0f31693322fd6f597f764**

Documento generado en 19/07/2023 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00433 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
SOLICITANTES: Héctor Edison Pérez Henao
Yasmin Lorena Castañeda Londoño

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** promovido por los señores **Héctor Edison Pérez Henao y Yasmin Lorena Castañeda Londoño**, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Solicitan los señores **Héctor Edison Pérez Henao y Yasmin Lorena Castañeda Londoño**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia San José de Manizales, el 4 de marzo de 2017, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con la obligación alimentaria entre las partes indicando que cada uno proveerá su propia subsistencia sin alimentos a cargo del otro; en cuanto a los hijos, siendo estos mayores de edad ninguna obligación de las establecidas en el artículo 389 del CGP se estipuló.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 10 de julio de 2023, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley.

2.3 Teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo presentan la presente demandada de cesación de efectos civiles y matrimonio católico, se procede a proferir sentencia anticipada se procederá a ello, con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia San José de Manizales, el 4 de marzo de 2017, registrado en la Notaria Segunda de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 107123598, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos y residencia.

3.3 Se evidencia dentro del plenario que los hijos en común de la pareja ya son mayores de edad y en la actualidad la señora Yasmin Lorena Castañeda Londoño, no se encuentra en estado de embarazo.

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. y en virtud de la misma normativa, no hay lugar a la regulación de alimentos frente a descendientes pues los hijos ya son mayores de edad

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibídem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, contraído por los señores **Héctor Edison Pérez Henao**, identificado con C.C 75094288 y **Yasmin Lorena Castañeda Londoño** identificada con C.C 24347845 en la Parroquia San José de Manizales, el 4 de marzo de 2017, registrado en la notaria segunda, bajo el indicativo serial Nro. 107123598, por la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada una y en adelante velará por su propia subsistencia

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación se deberá realizar por el tramite notarial o judicial de conformidad con el artículo 523 del CGP

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO.- ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento. Secretaría proceda de conformidad.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9931d479a5fc585162e5f131b9648da8b6645dd44e1eec1563d0ee39ce8c2b**

Documento generado en 19/07/2023 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>